SECRETARÍA.-
A Despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.
Cartago (V.), Julio de 2020.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por **GUSTAVO ADOLFO PALACIOS VALENCIA Y OTROS** contra **ACUAVALLE S.A.S.**
Radicación: 76-147-31-03-001-**2019-00170-00**
Auto: **588**

I. Objeto de la Decisión.

Decidir sobre la excepción previa de "INEXISTENCIA DEL DEMANDADO" propuesta por el extremo pasivo de esta relación procesal.

II. Antecedentes.

Los señores DIEGO ALEJANDRO TORRES TORRES, LEONARDO FABIO PALACIO, LIBANIEL TRUJILLO CATAÑO, DIEGO FERNANDO MOSQUERA SANCHEZ y LUIS ARMANDO MOSQUERA SANCHEZ interpusieron demanda para proceso VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA en contra de los señores YADCHI HUANG, QUXIN ZHU, XINYE CHEN, YANDONG HUANG, estos dos últimos en su condición de representantes legales de los donatarios JIA WEN HUANG CHEN, JIA QI HUANG CHEN, JIA YI HUANG CHEN, JIA CHENG HUANG CHEN, JIA QUIANG HUANG CHEN, y en contra de ANGÉLICA MARÍA LOPEZ. Dicha demanda, correspondió a este Juzgado, siendo admitida el día 09 de octubre de 2019, por auto 1555.

Una vez agotada la notificación del extremo pasivo, presentó a través de apoderado judicial, la excepción previa designada como "INEXISTENCIA DEL DEMANDADO"[1], argumentando que la demanda se dirigió en contra de YADCHI HUANG, QUXIN ZHU, XINYE CHEN, YANDONG HUANG y ÁNGELA MARIA LOPEZS SILVA, no obstante, de la escritura pública No. 1081 del 11 de mayo de 2018 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cartago y el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-24747 de la ORIP de Cartago, se lee que la compradora y propietaria de ese predio es la señora ANGÉLICA MARÍA LOPEZ SILVA. También, exteriorizó que uno de los actos

[1] Folios 88 al 90, cuaderno No. 1.

que la parte demandante pretende que se declare simulado, no existe, en la medida que se refirió a la escritura pública No. 1081 del 11 de mayo de 2019 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cartago, siendo la fecha correcta de su expedición, el 11 de mayo de 2018.

Una vez trabada la Litis, se procedió a correr traslado de la excepción previa aludida, término dentro del cual, el gestor judicial que representa los intereses del extremo activo replicó, indicando que las personas demandadas, lo fueron en razón de ser las protagonistas de los actos que se señalaron como simulados.

Ahora, debido a que el término de traslado de la excepción se encuentra vencido, es el momento procesal oportuno para proceder a su resolución.

III. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si se ha configurado la excepción previa de "INEXISTENCIA DEL DEMANDADO", debido a los hechos esgrimidos por la parte demandada.

IV. Consideraciones

1. Premisas Jurídicas

Las excepciones previas han sido instituidas con la finalidad de subsanar los aspectos relacionados con temas puramente procedimentales, y los relacionados a los presupuestos procesales, sin que se dirijan directamente a atacar las pretensiones de la demanda. Se crearon para ser debatidas al inicio del proceso y evitar una posterior invalidez de la actuación, por lo tanto, corrigen irregularidades para que el proceso se adelante sobre cimientos sólidos, "tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades" (Libro: Código General del Proceso, Parte General. Autor: Hernán Fabio López Blanco, página 948).

Las excepciones previas, de acuerdo a lo normado en el artículo 101 del C.G.P., deberán formularse en el término de traslado de la demanda, expresando las razones en las que se fundamentan, y solo podrán dirigirse a demostrar las cuestiones expresamente señaladas en el artículo 100 del C.G.P., como son:

> "1. Falta de jurisdicción o de competencia.
> 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
> 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
> 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
> 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
> 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
> 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
> 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
> 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
> 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
> 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

Obsérvese, que, entre las excepciones previas arriba distinguidas, se encuentra, en el numeral dos, la titulada "Inexistencia del Demandante o del Demandado", la cual fue invocada en el asunto que ocupa la atención del Juzgado, y se configura, cuando alguno de los extremos de la Litis no cuenta con capacidad para intervenir en el proceso, por no tratarse de los sujetos que refiere el artículo 53 de nuestro ordenamiento procesal civil.

2. Caso Concreto

Teniendo en cuenta las precisiones jurídicas que anteceden y en aras de resolver el particular, es del caso anotar, que la excepción previa de inexistencia del demandante o del demandado, acaece cuando el sujeto de derecho no vive o ha desaparecido, por ejemplo por tratarse de una persona jurídica que ya fue disuelta o una persona natural que ya falleció o nunca adquirió vida jurídica, es decir, que no se logra verificar únicamente cuando lo que concurra sea una inexactitud al digitar el nombre de alguna de las partes, pero a pesar de

ello, se logre verificar que la persona existe y cuenta con capacidad para actuar.

Dicho esto, es menester indicar que, de la revisión del expediente, se avizora que si bien es cierto existe un error de digitación cometido por el extremo activo al señalar en algunos apartes de la demanda y el escrito de subsanación, a la señora ANGELA MARIA LOPEZ SILVA en calidad de demandada, cuando el nombre correcto es ANGÉLICA MARIA LOPEZ SILVA, también es cierto que dicho yerro no tiene la virtualidad de configurar la excepción previa de inexistencia del demandado, puesto que con la demanda y sus anexos se evidencia que la demandada ANGÉLICA MARÍA LOPEZ SILVA, existe, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31'434.132 y cuenta con capacidad para actuar, pues hizo parte de la negociación contenida en la Escritura Pública No. 1081 del 11 de marzo de 2018, así como también ha actuado en el presente proceso, al otorgar poder especial al togado JONIBER OCAMPO CORREA a fin de que represente sus intereses en este proceso, y quien presentó esta excepción. A más de lo antedicho, este impase, a saber, el yerro de digitación, ha quedado superado desde la admisión de la demanda, en donde se expresó que la misma se dirige entre otros, en contra de la señora ANGELICA MARIA LOPEZ SILVA.

Ahora bien, sobre el defecto endilgado al acto que se acusa como simulado, por haberse impreso erróneamente el año de su celebración en el escrito de demanda y subsanación, debe esta Juzgadora acotar que los hechos narrados en el libelo introductorio y las demás piezas procesales que integran el expediente, son suficientes para establecer que uno de los actos que se alegan como simulados es el contenido en la Escritura Pública No. 1081 del 11 de mayo de **2018** otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cartago, razón por la que esa deficiencia no tiene la entidad de configurar ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., ya que tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, el defecto enrostrado a la demanda debe considerarse evidentemente trascendente "y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"[2].

[2] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de fecha 18 de marzo de 2002, Expediente No. 6649.

Así las cosas, es forzoso concluir que la excepción previa denominada "Inexistencia del Demandado" no está llamada a prosperar, en consecuencia, se declarará como no probada, y se condenará en costas al extremo pasivo conforme lo regla el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle,

V. RESUELVE:

Primero. - DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "inexistencia del Demandado", interpuesta por el extremo pasivo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. – CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada a favor de la parte demandante. Liquídense por secretaría. Para tal efecto, se fija como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta mil pesos($350.000.00) MCTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago, Valle, **10 DE AGOSTO DE 2020**
La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

_____
OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5e334789101d354483e7de40e07806a7c6f9d4e41d14a93ee62ebfb05593f8**

Documento generado en 06/08/2020 03:10:10 p.m.